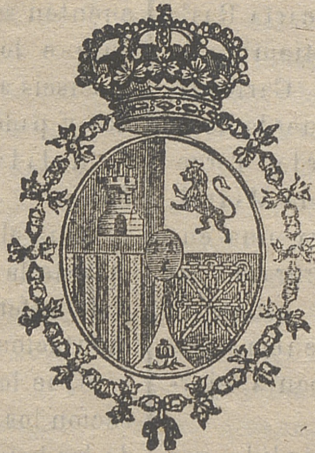


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Terminadas las oposiciones para las plazas de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, que fueron convocadas por Real decreto de 5 de Octubre de 1911, varios opositores de los que no han podido ser colocados, aun teniendo aprobados sus ejercicios en el número de 60, de que se compone el Cuerpo de Aspirantes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto citado, han acudido á este Ministerio en solicitud de que ese Cuerpo se amplíe á todos los opositores aprobados, que ascienden á 181, alegando para ello que debiendo verificar los opositores que resulten aprobados en la convocatoria publicada por Real de-

creto de 22 de Julio último, las prácticas que ordenan la ley Orgánica del Poder judicial, reglamentadas por el Real decreto de 20 de Junio de este mismo año, no estarán en condiciones de ocupar durante algún tiempo los Juzgados que vaquen después de colocados los 60 que hoy tienen el carácter de aspirantes.

Razón es ésta digna de tenerse en cuenta, porque en los cálculos hechos acerca de las vacantes probables, aun cuando se reduzca el tiempo de las prácticas referidas, resulta que habrá un período durante el cual no existirán aspirantes disponibles, de donde se sigue el grave inconveniente de tener entregados los Juzgados de instrucción á los Jueces municipales, no letrados en muchos casos, é incursos siempre en las incompatibilidades que, por lo mismo que son tan dañosas á la buena administracion de justicia, se requiere mantener y aun extender con rigurosa aplicacion, ó bien el de volver al sistema de nombramiento de Abogados, definitivamente condenado por el artículo 1.º del citado Real decreto de 20 de Junio, reproduccion á su vez de disposiciones anteriores en análogo sentido.

Pero si la razon anterior inclina el ánimo á la ampliacion de los plazas necesarias para evitar esos inconvenientes, excluye por completo la total que se pretende, porque ya no tendria la misma base racional, y llevaria consigo

un perjuicio notorio para los aspirantes de la actual convocatoria, los cuales al terminar sus prácticas no podrían obtener su inmediato ingreso en la carrera á que entonces tendrán derecho.

Puede, pues, satisfacerse la necesidad anteriormente apuntada en bien de la administracion de justicia y sin agravio del derecho de nadie, adoptando un criterio de carácter automático, sin una extension innecesaria y sin un límite previamente fijado, que siempre habria de resultar arbitrario, haciéndose uso para ello, á fin de armonizar todos los intereses de la autorizacion concedida por la primera disposicion transitoria del repetido Real decreto de 20 de Junio último, para reducir por esta vez el tiempo de prácticas, facilitan lo así el paso del antiguo al nuevo sistema.

Por último, resuelto como está el Gobierno de V. M., según lo demuestra el proyecto de ley pendiente hoy del examen del Congreso de los Diputados á poner término definitivo á las reclamaciones, incertidumbres y dudas que constantemente se suscitan á la conclusion de las oposiciones, quiere nuevamente afirmar su criterio en este punto, estableciendo, por si acaso hubiese necesidad de aplicarlo antes de que aquel proyecto se convierta en Ley, las reglas necesarias para que las Tribunales no juzguen la mayor ó menor competencia de un número indeterminado de

opositores, sino solamente la del estrictamente preciso para cubrir las vacantes anunciadas, siendo nula cualquiera otra declaracion que hicieren.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1912.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía el número del actual Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal en tantas plazas como sean necesarias para cubrir todas las vacantes que ocurran hasta que los procedentes de las oposiciones convocadas últimamente hayan verificado las prácticas prevenidas.

Art. 2.º Estas prácticas durarán un año, contado á partir del día en que se cumpla un mes de publicada en la *Gaceta* la lista del nuevo Cuerpo de Aspirantes. Transcurrido dicho plazo empezarán á ser colocados por orden de calificacion, continuando, sin embargo, las prácticas todos los demás hasta que les llegue el tur-

na ó transcurran los dos años exigidos.

Art. 3.º La relacion de los aprobados sin plaza en las últimas oposiciones á que esta disposicion hace referencia, se publicará inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º En lo sucesivo, y sin perjuicio de lo que las Cortes se sirvan acordar acerca del proyecto de ley sometido á su examen sobre esta materia, los Tribunales de oposiciones en todos los ramos y carreras dependientes de este Ministerio propondrán únicamente para cubrir plazas el número de Aspirantes llamados en cada convocatoria, sin hacer declaracion ninguna respecto á la actitud de los demás, considerándose nula cualquiera otra propuesta ó acuerdo que no se ajuste á este precepto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Vicente Sánchez Serrano solicitando para el Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, sito en esta Corte, exencion del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Vicente Sánchez Serrano, como Procurador general de la junta del Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, de esta Corte, solicita la exencion del impuesto de 0,25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Relaciones de las diferentes clases de bienes que se dice pertenecen á dicho Hospital y un resumen de ellas.

2.º Certificacion literal libra-

da por el Secretario del Archivo de Simancas, de una carta Real, expedida á 30 de Septiembre de 1673 por S. M. Don Carlos II, aprobatoria de un acuerdo de la Junta general de la Orden Tercera de San Francisco, de Madrid, disponiendo se hiciera una enfermería «donde se curasen los hermanos y hermanas pobres de la Orden, con la asistencia y caridad que siempre procura ejercitar con ellos».

3.º Testimonio expedido por el Notario de esta Corte, D. Pedro Tovar, el año 1911, del Reglamento de dicha enfermería.

4.º Otro testimonio, librado por D. Francisco Tovar en 1907, de una Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Abril de 1877, clasificando con carácter de Asociacion benéfica á dicha Orden.

5.º Una certificacion expedida en 29 de Julio próximo pasado por D. José Coll, Inspector Secretario de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, en la que entre otros particulares, transcribe un acuerdo del Gobernador civil de esta Corte, de 10 de Diciembre de 1903, en el que, en atencion á los fines de dicha Orden, se la concede el permiso para el funcionamiento y régimen de la misma.

»6.º Una certificacion de don Francisco Jiménez y Jiménez, Secretario del Hospital de dicha Orden Tercera de San Francisco, expedida en 8 de Julio próximo pasado, en la que se hace constar:

»Primero. Que en la actualidad existe en la calle de San Bernabé, número 13, de esta Corte, el Hospital en el que se atiende con carácter gratuito á los individuos de dicha Asociacion.

»Segundo. Las consultas públicas gratuitas que en él existen.

»Tercero. Los socorros domiciliarios; y

»Cuarto. Que todos los gastos se sufragan con los bienes de la Asociacion.

»7.º Certificacion acreditativa de la personalidad del solicitante.

»De los justificantes expuestos y especialmente de su Reglamento, aparece que el objeto es asistir á hermanos pobres que hubieren realizado su ingreso en la referida Orden en esta Corte, los que en la misma hayan sido incorporados por pertenecer á las Ordenes Terceras de fuera de Madrid, y los novicios ó personas

que hayan tomado el escapulario, cuentén seis meses desde la fecha en que lo recibieron y tengan dieciseis años de edad por lo menos y padezcan alguna de las enfermedades que al efecto se señalan.

»Que el socorro consiste, además de la asistencia facultativa y de enfermería, en ropa y alimentacion;

»Que los fondos de esta institucion los constituyen, deduciendo las bajas correspondientes, en bienes de diferentes clases un total líquido de 4.841.829,39 pesetas;

»Que la Direccion General de lo Contencioso, entendiendo justificados los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento, informa que procede conceder la exencion que se pretende.

»Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

«Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 inciso 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que el Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, á favor del cual se solicita la exencion de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, debe ser calificada de beneficencia gratuita, ya que todos sus recursos se destinan al fin fundacional, que cuenta con bienes propios y que no se admite cantidad alguna ni á los asociados ni á los no asociados para la curacion de sus dolencias en el Hospital ó enfermería, debiendo reunir indispensablemente la condicion de pobres; y

»Considerando que la exencion contenida en el último párrafo del art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y en su apartado 9.º del tambien citado Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere concretamente á los establecimientos de beneficencia gratuita, carácter que según queda conseguido debe atribuirse á la Institucion á que se contrae el dictamen;

»Este Consejo en pleno, de conformidad con el parecer y propuesta de la Direccion General de lo Contencioso, opina que por lo expuesto procede declarar la exencion solicitada á favor del Hospital de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, establecida en esta Corte.

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.—P. O., *Perez Oliva*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vistas las instancias presentadas por D. Angel Remigio Rivera y González, D. Amador Durán y González, D. Macario Jimenez y García Saavedra, D. Cirilo del Saz y Cezar, D. Emilio Moya Sánchez, D. José González Ortiz y D. Juan Dimas Mellado Calvo, números 65, 68, 106, 131, 147, 202 y 206 de presentacion de instancias por no haber sido admitidos á los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales:

Vistas tambien las reclamaciones formuladas por D. José Carrera y Nualart y D. Juan Pietx y Oliva, números 24 y 26, por no haber sido admitidos tampoco á los referidos exámenes.

Vista asimismo la reclamacion producida por D. Fernando Moyrón y Arias, número 132, contra lo resuelto por el Tribunal no admitiéndole al examen de aptitud para poder concursar las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales:

Resultando que D. Angel Remigio Rivera, según de los expedientes aparece, presentó certificacion para acreditar que ha sido más de 8 años Secretario del Ayuntamiento de Carriches, don Amador Durán González acreditó que ha servido un cargo análogo en el Ayuntamiento de Zufre, D. Macario Jiménez justificó haber desempeñado igual destino en el Ayuntamiento de Vellisca, D. Cirilo del Saz en el Ayuntamiento de Torrubia del Campo, D. Emilio Moya en el Ayuntamiento del Peral, D. José González Ortiz probó que fué auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento de Pozo Rubio, desde 1.º de Junio de 1903 á 31 de Marzo de 1905, Secretario del Ayuntamiento de Ribatajadilla, de 1.º de Abril de 1905 á 31 de Marzo de 1906, de Saceda del Rio, desde el 9 de Abril de 1906 al 31 de Julio de 1910, y de San Lorenzo

de la Parrilla, desde el 29 de Agosto de 1910 al 6 de Mayo último, y D. Juan Dimas Mellado, que fué Secretario del Ayuntamiento de Bolnais de la Sierra, desde 15 de Julio de 1901 al 5 de Junio de 1910:

Resultando que todos los recurrentes mencionados en el Resultado anterior entienden que tienen derecho á ser admitidos y solicitan se revoque el acuerdo del Tribunal por creer que no pueden sea de peor condicion que los que practican ocho años en una Casa de banca, y que los Escribientes de las Contadurías, mucho más cuando en todos los Ayuntamientos se lleva la contabilidad por partida doble, y los Secretarios de los mismos no tienen conocimientos en la materia inferiores á los que poseen los que han servido en Contaduría ó en Casa de banca:

Resultando que D. José Carrera Nualart, en extenso escrito, pretende demostrar que ha justificado, no una, sino varias de las condiciones que se exigen, y del expediente aparece que presenta el título de Bachiller, con el cual justifica la aprobacion de las asignaturas de Aritmética y Algebra y Geometría, pero no acredita la aprobacion de la Teneduría de libros; que fué Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Granollers del Valés desde el 25 de Junio de 1908 hasta el 27 de Abril último, en que se expide la certificación, y que llevó la contabilidad de la Asociación La Union Liberal desde 1.º de Enero de 1901 á 31 de Diciembre de 1909:

Resultando que D. Juan Pietx y Oliva manifiesta que con la certificación que presentó justifica las condiciones 2.ª y 4.ª del artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y del examen del expediente aparece que el Contador de fondos del Ayuntamiento de Vich ha venido prestando servicios en la Contaduría municipal de su cargo desde el año 1901, y que desde el mes de Febrero del año de 1910 consta como Auxiliar efectivo, nombrado por el Ayuntamiento:

Resultando del expediente de D. Fernando Moyrón y Arias que es Licenciado en Derecho y ha presentado todos los documentos exigidos:

Considerando respecto á los recurrentes mencionados en el Resultado primero, que el caso está resuelto por la Real orden de 1.º

del corriente, inserta en la *Gaceta* de 3 del mismo mes, en cuya soberana disposicion se exponen las razones legales por las que no se puede admitir á examen á los Secretarios de Ayuntamiento cuyo presupuesto de gastos no llega á 100 000 pesetas y se desestiman los recursos y reclamaciones formuladas por Secretarios de estos Ayuntamientos que no han sido admitidos á examen:

Considerando que el hecho alegado de que todos los Ayuntamientos hayan de llevar la contabilidad por partida doble no es motivo para otorgar el derecho al examen, porque las propias disposiciones que imponen este sistema de contabilidad exceptúan á los Ayuntamientos referidos de ciertos y determinados requisitos:

Considerando que el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 claramente especificó la diferencia entre los Ayuntamientos, según el total de los gastos de sus respectivos presupuestos, diferencia que señala explícitamente la ley Municipal, y en cumplimiento de la misma se creó el Cuerpo de Contadores Municipales, y como consecuencia las Contadurías municipales en su verdadera acepcion, porque únicamente pueden conceptuarse con tal carácter las de aquellos Ayuntamientos que obligatoriamente han de tener Contador, según se expone en la mencionada Real orden de 1.º del actual:

Considerando en lo que se refiere á la reclamacion de D. José Carrera Nualart, que no está comprendido en la condicion 5.ª del artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, toda vez que no ha justificado tener aprobada la Teneduría de libros en un Establecimiento de enseñanza pública, ni tampoco ha acreditado estar dentro de las condiciones 2.ª y 4.ª, toda vez que únicamente prueba ha sido Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Granollers desde el 25 de Junio de 1908, no haciendo los ocho años de servicios que determina la citada condicion 2.ª ni pudiéndose estimar incluido en la 4.ª, porque las Contadurías municipales no constituyen un Cuerpo de Contabilidad municipal, no siendo aplicable la condicion 3.ª porque los servicios han de prestarse durante ocho años en una Casa de banca, y el interesado sólo acredita que ha prestado estos servicios en la Asociación La Union

Liberal, que no tiene ni puede tener el caracter que exige la condicion indicada:

Considerando en lo que se relaciona con la reclamacion de don Juan Pietx y Oliva que a hacerse constar en la certificación del Contador que solamente presta servicios como Auxiliar efectivo desde Febrero de 1910, desde esa fecha únicamente pueden contarse los servicios del interesado, y éstos no alcanzan el periodo de ocho años que exige la condicion 2.ª del artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, no pudiéndose estimar los servicios que se dicen prestados desde 1901, porque no se indica por cuál concepto, y de la certificación se deduce que lo han sido con caracter interino, no presentando otras pruebas el interesado para desvirtuar los hechos que aparecen de la certificación referida:

Considerando en cuanto á don Fernando Moyrón y Arias se refiere que estando su expediente completo, ha existido un error que precisa subsanar, admitiéndole al examen, según solicitaba, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Desestimar las reclamaciones formuladas por D. Angel Remigio Rivera y Gonzalez, Don Mariano Jiménez y García Saavedra, D. Cirilo del Saz y César, D. Emilio Moya Sánchez, don José González Ortiz y D. Juan Dimas Mellado.

2.º Desestimar igualmente las reclamaciones formuladas por D. José Carrera y Nualart y don Juan Pietx y Oliva.

3.º Admitir la reclamacion producida por D. Fernando Moyrón y Arias, admitiéndole á examen, á cuyo efecto se celebrará un sorteo supletorio el día 26 del corriente, á las diez de la mañana, en el salón de actos de este Ministerio.

Madrid, 20 de Agosto de 1912.
—Barroso.—Señor Director general de Administracion.

Imo. Sr.: Acordada por Real orden de 5 de Junio último, la fecha del 25 de Septiembre próximo para celebrar los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, y habiendo manifestado con fecha 6 del corriente el Rector de la Universidad Central, la imposibili-

dad de ceder el Paraninfo el día designado,

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo á las razones aducidas, ha tenido bien disponer se deje sin efecto la Real orden de 5 de Junio último en cuanto se refiere á la fijacion de fecha y que se designe para la celebracion de los referidos exámenes el día 5 de Octubre próximo, á las diez de la mañana.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 20 de Agosto de 1912.—Barroso.—Señor Director General de Administracion.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.253.

Administracion de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de Consumos.

CIRCULAR.

Debiendo regir en el próximo año de 1913 los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes, que se publicaron en el «Boletín oficial» del día 18 de Agosto de 1905, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos pueda hacer la Superioridad, resta ahora que los Ayuntamientos de esta provincia, en union de la Junta especial de Asociados á que se refiere el número dos del artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde de cada localidad, acuerden el medio ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más conveniente, para realizar en el expresado año de 1913 los cupos de consumos, sal y alcoholes que á cada uno se ha señalado.

Además y con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse, bueno es advertir que por la ley de 12 de Junio de 1911, que publicó el «Boletín oficial» del día 16 del mismo mes, se prohíbe concertar por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exaccion del impuesto, ni de los arbitrios de consumos sobre

Las especies no comprendidas en las tarifas especiales; por lo tanto los únicos medios que los Ayuntamientos pueden utilizar, de los que señala el citado artículo 259 del Reglamento, son: la Administración municipal, los conciertos gremiales y el reparto vecinal, como también pueden utilizar los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la expresada ley si precindien de recaudar el impuesto de Consumos por los medios indicados; á cuyo efecto es de utilidad que los Ayuntamientos se fijen en las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez adoptado el medio ó medios que se crean más beneficiosos, se remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos, antes del día 15 de Septiembre próximo, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto, en que se detalle con la debida separación, en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido; teniendo en cuenta, que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, se suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo por tanto comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.ª Para compensar la disminución de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por la supresión del recargo sobre los trigos y sus harinas, se podrán gravar las especies que comprende la tarifa, excepto el vino y la sal, hasta con el 120 por 100, cuando sea indispensable á dicho efecto, pudiéndose también autorizar arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almídon y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de trigos y sus harinas, pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas, ni al pan.

3.ª Sobre la especie vinos no podrá establecerse mayor recargo municipal que el que tenían autorizado para el año de 1904, y únicamente aquellos Ayuntamientos que le hubieren utilizado en proporción inferior al 50 por 100, podrán elevarlo á este tipo como máximo.

La sal no puede gravarse con recargo municipal, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del impuesto.

4.ª Los derechos para el Tesoro, por el impuesto de consumos sobre la cerveza, son:

Por 100 litros	Pesetas
Hasta 5.000 habitantes. . .	1'25
De 5.001 á 12.000. . .	2'50
» 12.001 á 20.000. . .	3'12
» 20.001 á 40.000. . .	4'38
» 40.001 á 100.000. . .	5'00
» 100.001 en adelante. . .	6'25

5.ª Si se acordare la Administración municipal, en la ejecución de este medio se emplearán los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á la misma tarifa, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; entendiéndose que en este caso solo se exigirá la que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 23, adaptado al año natural, todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que componen la Corporación.

6.ª Cuando fuere el medio de conciertos gremiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes en grande ó pequeña escala, en las especies objeto del contrato, y que entre todos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionados con la especie ó especies que abarque el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo, autorizando plenamente, en este caso, á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez conocido el concierto, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos para ser aprobado, el expediente respectivo, y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía á los comprendidos en el concierto, con el fin de que se cumpla todo cuanto se dispone en el artículo 264 y siguientes del capítulo 23 del Reglamento del impuesto.

7.ª Si se adoptare el repartimiento vecinal, ya para la totalidad del cupo y recargos, ó ya para cubrir el déficit que resultare, se tendrá en cuenta que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, queda derogada la regla 11.ª del artículo 10 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1883, no siendo por consiguiente necesario concertar obligatoriamente, como disponía ésta, uno de los grupos de granos ó líquidos, sino que desde luego debe repartirse el importe total del cupo y recargos, ó del déficit que resulte según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo aumentado en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por la Junta municipal, constituida como expresa el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 356 del Reglamento y en la forma y modo que determina el 308 y siguientes, haciéndose conocer la cuota que á cada contribuyente, en el mismo, se le ha fijado, como indica el artículo 309, con el fin de que puedan formular sus agravios verbalmente ó por escrito, dentro del plazo de ocho días, que este último precepto señala, ante la Junta que las ha de resolver; cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante y después de notificar á los interesados, á los efectos del artículo 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del «Boletín oficial» que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Propiedades é Impuestos.

8.ª Si se prescindiere de recaudar el impuesto de Consumos por los medios anteriormente indicados, para utilizar los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, lo acordarán así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia y remitiendo una copia certificada del acta de la sesión.

En este caso los gravámenes utilizarlos por los Ayuntamientos se aplicarán á cubrir las atencio-

nes de su presupuesto, y con preferencia al pago del cupo del Tesoro, teniendo entendido, que cada uno de los gravámenes autorizados por la ley antes indicada, será objeto de una ordenanza especial que se formará como determina el art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 que será sometida, para su aprobación, al Ministro de Hacienda, excepto el reparto general que no necesita Ordenanza, porque se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernación, el cual sólo puede utilizarse en último término, como dispone la ley.

9.ª y última. Los Ayuntamientos encabeza los por prescripción reglamentaria tienen la obligación ineludible de acordar el medio ó medios, de los señalados, que juzguen más conveniente, para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo en otro caso, del impuesto, con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligación de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, si no ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las demás responsabilidades que contrajeran por aplicación indebida de los fondos recaudados, sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los Concejales al tomar posesión de sus cargos, pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente de la Intervención de Hacienda de esta provincia un certificado que justifique los descubiertos, ó la solvencia de los Ayuntamientos según los casos.

Valladolid 25 de Agosto de 1912.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Gabriel Cayón*.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación